Esquel, de octubre de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación contra la resolución Nº 88/2013 de fecha 6 de septiembre de 2013 (fs. 4 y vta.), interpuesto a fs. 7/8 y vta. por el Sr. P. L., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. S. L. y concedido a fs. 11; y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la referida sentencia resuelve en su parte pertinente: *"2°) IMPONER las costas al Sr. P. I. L."*.----------Contra dicho decisorio se alza el Sr. P. L., expresando agravios a fs. 7/8 y vta. manifestando que: 1) el "*a quo*" le causa un agravio patrimonial irreparable ya que no se trata de un proceso litigioso, es más es un proceso voluntario impulsado por ambas partes de común acuerdo; que no corresponde eximir de costas a la otra parte ya que en la audiencia de avenimiento se trató solamente de custodia y régimen de comunicación; que no hay parte vencedora ni perdedora generando un daño patrimonial no buscado por ninguna de las partes; y 2) no se respeta el principio de congruencia respecto a lo solicitado por las partes y lo resuelto en la sentencia, es que se excedió al disponer las costas en mi calidad de alimentante, cuestión no articulada ni mencionada por las partes. Por ello, solicita se revoque e imponga las costas por su orden.----------Del memorial se corrió traslado a la contraria (fs. 11) la que contesta a fs. 16 y vta. expresando que, el acuerdo que diera origen a la homologación es claro respecto que las partes no han arribado a un acuerdo sobre la asistencia alimentaria; que la jurisprudencia tiene dicho que no existiendo pacto en contrario en materia de alimentos, las costas se imponen al alimentante; solicita se confirme la sentencia en crisis con costas.----------2. Resumidas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón al recurrente es que entrando en el análisis del recurso, surge que las partes a fs. 1 y vta. arribaron a un acuerdo respecto de la custodia y régimen de comunicación de los menores, no así en cuanto a la asistencia alimentaria (punto III del Acta Avenimiento N° 18/2013 AFLP).----------Es que, la sentencia homologatoria venida en apelación, hace referencia en el

considerando al obligado a la prestación y al convenio de alimentos, cuando en el acta de avenimiento las partes clausuraron dicha etapa por no haber conciliado respecto de la asistencia alimentaria.----------Siendo así, se ha dicho que en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios, no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. (conf.: Roberto G. Loutayf Ranea, "*Condena en Costas en el Proceso Civil*", editorial Astrea, Bs. As., 2000, pág. 450).----------

----------No hay propiamente *derrota*, por principio, salvo que una de las partes haya opuesto sólo su intemperancia o su capricho para obligar a otra a emprender la vía jurisdiccional en busca de una solución de imposible obtención por otros medios. (conf.: Wetzler Malbrán, "*Costas por su orden*" en una sentencia ejemplar, ED, 136-522; obra citada pág. 451). No debe haber condena en costas relacionadas con la discusión sobre tenencia y régimen de visitas de los hijos, porque es plausible que ambos progenitores procuren ejercer sus funciones y, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga a los hijos. (conf. CNCiv. Sala C, 15/8/90, LL, 1991-D-423; obra citada pág. 452).----------Asentado ello, y a la luz de las actuaciones analizadas, mal impuestas lo han sido las costas en la resolución atacada, debiendo modificarse la misma en lo que refiere a la imposición de costas las que se establecen en definitiva por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) **MODIFICAR** parcialmente, en cuanto fue materia de recurso, el apartado 2°) de la resolución Nº 88/2013 de fecha 6 de septiembre de 2013 (fs. 4 y vta.), **ESTABLECIENDO** la **IMPOSICIÓN DE COSTAS**, las que se fijan **POR SU ORDEN**, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **SIN COSTAS** de Alzada (art. 69 C.P.C. y C.).----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-